



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2013-00988-00
Medio de Control: EJECUTIVO –CONEXO-
Demandante: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Demandado: JORGE ENRIQUE POSADA CASTRO

Mediante escrito del 18 de mayo de la presente anualidad, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio radicó demanda ejecutiva conexas en contra del señor Jorge Enrique Posada Castro.

En lo referente al contenido de la demanda, el artículo 162 del CPACA consagra:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. (...).”

En igual sentido, el artículo 82 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (...).”

De conformidad con la norma citada, es necesario indicar el canal digital de notificaciones del demandado para efectos de realizar la notificación personal del auto admisorio, sin embargo, en el caso concreto, la entidad accionante afirma que *“el correo electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandada es el que se encuentra registrado en los aplicativos de la entidad que represento”*, sin indicar cuál es el lugar de notificaciones del señor Jorge Enrique Posada Castro.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR el medio de control ejecutivo –conexo- presentado por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d821848692bc74addbc731ab6aed21e808699f67ac03acf0c7cd23c32fa326**

Documento generado en 22/11/2021 02:05:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00817-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: KENEDY VARGAS LIZCANO Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Encontrándose el proceso en trámite de contestación de la demanda, el apoderado de la parte demandante, Óscar Conde Ortiz, mediante escrito radicado el 29 de julio de 2.021¹ presentó desistimiento de las pretensiones.

Mediante auto del 13 de agosto de 2.021, este Despacho corrió traslado a la parte demandada por el término de tres días, el desistimiento de las pretensiones presentado por la parte actora, no obstante, este período venció en silencio.

En virtud a que el poder conferido por los demandantes consagra entre las facultades del apoderado “desistir” y, en aplicación de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda sin condena en costas, dado que, no existió oposición de la parte accionada².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control ejecutivo promovido por KENEDY VARGAS LIZCANO Y OTROS contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO.- Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso; **LIBRAR** los oficios correspondientes.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor y, en caso de existir, **DEVOLVER** a la parte actora los remanentes del depósito para gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Exp. Digital, “04RecepcionDesistimiento”.

² **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.**

“(…)

“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

“(…)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Subrayado por el despacho).

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec4d68e93dc263371e017efafccc6ed44860e72a922786874e415dc3ac018e8**

Documento generado en 22/11/2021 02:05:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto de Sustanciación

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00084-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: SAÚL ANTONIO RAMÍREZ HOYOS
qynotificaciones@qytabogados.com
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Mediante auto del 25 de septiembre del 2.020, este Despacho libró mandamiento de pago a favor del señor SAÚL ANTONIO RAMÍREZ HOYOS y a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG por el equivalente a \$6.660.161, más los intereses que se causen y llegaren a causar, así como, por la obligación de hacer encaminada a la reliquidación de la pensión de jubilación con base en la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios; además, se ordenó correr traslado por el término de diez días a la parte ejecutada para proponer excepciones.

Dentro del término, el apoderado de la entidad contestó la demanda y propuso la excepción de pago, calificada como exceptiva de mérito de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.¹ y frente a la cual, se debe correr traslado a la parte ejecutante, según lo dispuesto en el artículo 443 íbidem².

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de la excepción de mérito propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ “ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida (...)”.

² “ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer (...)”.

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc7d587996d67a9751234aef194448c52e4e81b4f01972a2889f24af8de87be**
Documento generado en 22/11/2021 02:05:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>